

**Reglamento número 64 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos provistos de ruedas y neumáticos de emergencia de uso temporal anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.** «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1992.

Rumania. 26 de julio de 1994. Aplicación.

**Reglamento número 65 sobre prescripciones relativas a la homologación de luces especiales de aviso para automóviles anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.** «Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1992.

Rumania. 26 de julio de 1994. Aplicación.

**Reglamento número 66 sobre prescripciones relativas a la homologación de los vehículos de gran capacidad para el transporte de personas respecto a la resistencia mecánica de su superestructura, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.** «Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1992.

Rumania. 26 de julio de 1994. Aplicación.

**Reglamento número 80 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los asientos de los vehículos de gran capacidad para el transporte de viajeros en relación a la resistencia de los asientos y de sus anclajes, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.** «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1994.

Rumania. 26 de julio de 1994. Aplicación.

**Reglamento número 83 sobre reglas uniformes para homologación de vehículos respecto a la emisión de contaminantes gaseosos por el motor y de condiciones de combustible de motor, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.** Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1991.

Rumania. 26 de julio de 1994. Aplicación.

Eslovenia. 2 de agosto de 1994. Aplicación.

**Reglamento número 84 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de turismo equipados con motor de combustión interna en lo que respecta a las mediciones de consumo de combustible, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.** «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1995.

Eslovaquia. 2 de agosto de 1994. Aplicación.

**Reglamento número 85 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los motores de combustión interna concebidos para la propulsión de vehículos de motor de categorías M y N en lo que respecta a la medición de la potencia neta, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.** «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1995.

Eslovaquia. 2 de agosto de 1994. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de mayo de 1995. El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**14475 REAL DECRETO 827/1995, de 29 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre.**

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, establece en su disposición transitoria primera la permanencia en la situación de segunda reserva de los Oficiales Generales que a la entrada en vigor de la misma ya estuvieran en la segunda reserva regulada por la Ley 20/1981, de 6 de junio, en la reserva anterior a esta Ley y en la situación especial recogida en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, manteniendo las mismas condiciones.

Asimismo dispone que los Oficiales Generales que tengan dicha categoría al entrar en vigor la Ley pasarán a la situación de segunda reserva con idénticas condiciones que los anteriores, al cumplir la edad de retiro fijada en el artículo 64.

El Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, establece las retribuciones de los Oficiales Generales en segunda reserva en función de las percibidas por los que se encuentran en situación de servicio activo.

Dentro de la política retributiva del Gobierno, los incrementos aprobados en los últimos años en las leyes de Presupuestos Generales del Estado han supuesto un porcentaje de aumento mayor en las pensiones de Clases Pasivas que en las retribuciones del personal en activo.

Ello trae como consecuencia que en determinados casos un Oficial General en segunda reserva perciba menores retribuciones que las que le corresponderían si con los mismos años de servicio en las Fuerzas Armadas pasara a la situación de retirado, siendo necesario, por tanto, modificar el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas para corregir esta situación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1995,

**DISPONGO:****Artículo único.**

Se da nueva redacción al apartado 7 del artículo 10 del Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, en los términos que se indican a continuación:

«7. Los Oficiales Generales que se encuentren en situación de segunda reserva percibirán las retribuciones básicas y un complemento de una cuantía igual al 40 por 100 del complemento de destino correspondiente a su empleo, en el caso de los Tenientes Generales o Almirantes, y del 30 por 100 en los empleos de General de División o Vicealmirante y General de Brigada o Contralmirante. A partir del pase a la situación de segunda reserva se dejarán de perfeccionar trienios.»

En el caso de que el total íntegro sea inferior a la pensión que, de pasar a retiro, pudiera corresponderles de acuerdo con sus años de servicio en las Fuerzas Armadas y con el límite máximo establecido anualmente para las pensiones de Clases Pasivas, la diferencia incrementará la cuantía a percibir por complemento.»

**Disposición final primera.**

Se autoriza al Ministro de Defensa a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos económicos desde el día 1 de enero de 1995.

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**14476** REAL DECRETO 541/1995, de 7 de abril, por el que se establece el título de Técnico superior en Prótesis Dentales y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el

Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico superior en Prótesis Dentales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1995.

**DISPONGO:****Artículo 1.**

Se establece el título de formación profesional de Técnico superior en Prótesis Dentales, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

**Artículo 2.**

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias del bachillerato que se indican en el apartado 3.5.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar los contenidos de formación de base que se indican en el apartado 3.5.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efecto aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que imparta docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.